


CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original.  
Portoviejo 2 de 6 de 2011

José B / A

  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia



**PONENCIA DEL ABOGADO JOSÉ RAMÓN ESPINEL GARCÍA.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

Portoviejo, 04 de mayo de 2011; las 09h30

**VISTOS:** Desde fojas 78 a 83 del expediente, comparece **GRACE HOLANDA MOREIRA MACÍAS**, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Directora Ejecutiva encargada de la **FUNDACIÓN RÍOS DE AGUA VIVA**, manifestando que El Ecuador es un Estado social de Derechos y Justicia, calificación que denota, a la Constitución como determinadora del contenido de la Ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de Poder, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden constitucional. Arguye que los acto Administrativos que impugna son las resoluciones del Consejo cantonal de manta de fecha 15 de julio de 2010 y ratificada el 16 de agosto de 2010, mediante la cual se resuelve:  
*"La restitución al patrimonio municipal de los bienes cedidos en comodato por la Municipalidad de Manta, a favor de la Fundación Ríos de Agua Viva, en la ciudadela La Pradera: a) Comodato resuelto en sesión*

CERTIFICO:

Que esta copia es igual a su original

Portoviejo 2 de 06 de 20 11

*Flor Govea de Montúfar*

Ab. Flor Govea de Montúfar

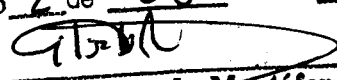
SECRETARIA RELATORA

Sala de lo Laboral de  
Adolescencia

del 28 de febrero de 1994, por el lapso de 10 años, por un área total de 2.025.00 m<sup>2</sup>; para la construcción de un centro de enseñanza. B) Comodato resuelto en sesión del 11 de septiembre de 1997, por el lapso de 99 años, por un área total de 4.515.50 m<sup>2</sup>; para la construcción de talleres de enseñanza técnica, cancha múltiple, dispensario médico, guardería infantil, puesto de auxilio inmediato (UPC)." Indica que estos actos emanados del consejo cantonal de Manta, lesionan su tutelados derechos a la Seguridad Jurídica (art.82 C.R.); el derecho a la educación (art. 26 y siguientes C.R.); y, el derecho a las personas con discapacidad que se educan en los talleres de aprendizaje ( art. 47 numerales 7 y 8 C.R.). Arguye que la Fundación Ríos de agua Viva, entidad sin fines de lucro, es una persona jurídica constituida legalmente mediante Acuerdo Ministerial No. 2884 del 09 de junio de 1992, registrada en el Ministerio de Bienestar Social y que viene trabajando por espacio de 19 años en las áreas de salud y educación, patrocinando becas de estudios a niños, jóvenes y adultos de escasos recursos económicos. Que con fecha 14 de marzo de 1994, recibieron el primer comodato por un lapso de 10 años por 2.125 m<sup>2</sup>, predio sobre el cual mantienen el ejercicio de plena y legítima tenencia. Que en el año 1997, el Alcalde Señor Jorge Zambrano Cedeño y el Procurador Síndico Municipal, Ab. Gonzalo Molina Menéndez, el Consejo Municipal, en sesión del 11 de septiembre resuelve ceder a la fundación Ríos de Agua

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011

comodato 44


  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
Niñez y Adolescencia

Viva, en comodato por 99 años el área municipal contemplada en comodato de 1994 e incorporando el área municipal ubicada en la lotización Pradera 2 para hacer destinada a la construcción de los talleres de enseñanzas técnicas, canchas múltiples, dispensario médico, guardería infantil, puesto de auxilio inmediato y otra obra de servicio social y comunitario signado con la clave catastral número 2190902. Que la única condición acordada entre las partes para la restitución de los bienes dados en comodato, es que la Fundación Ríos de Agua Viva, deje de funcionar como Fundación. Que de las tareas educativas y sociales de la Fundación ríos de agua viva, destacan que el 31 de julio de 2003, el Ministerio de Educación y Cultura, les autoriza el funcionamiento del proyecto de innovación curricular con educación virtual, vía internet creciendo en Gracia, régimen por quimestre, sistema de evaluación modular. Que con fecha 3 de junio de 2006, la dirección de Educación y Cultura de Manabí, les otorga el permiso de funcionamiento de los bachilleres técnicos a partir del año lectivo 2005-2006. Que con fecha 20 de agosto de 2009, la sub secretaria de Educación del Litoral, les concede la distinción de PLANTEL EXPERIMENTAL; y, a la vez les autoriza la aplicación y desarrollo del proyecto experimental Educativo "Diseño curricular, basado en la educación presencial y virtual modular por competencias y logros en los niveles educativos pre-primarios, primarios, básicos y diversificado

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portovlejo 2 de 06 de 2011

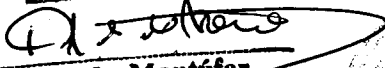
*Flor Govea de Montúfar*  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
**SECRETARIA RELATORA**  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia

hasta el año 2012-2013." Que en virtud de que la única condición posible para restituir los bienes motivos del comodato al Patrimonio Municipal, por parte del consejo cantonal de mantá, es que la Fundación Ríos de agua Viva, deje de funcionar como tal, y, con la documentación que adjuntan se desprende que la fundación sigue funcionando como tal y que de sus actividades de acción social brindan educación primaria, básica y bachillerato acorde a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Educación, que brindan educación a personas adultas y a personas con discapacidad a través de talleres de aprendizaje. Que el acto arbitrario del consejo cantonal vulnera conecivamente el derecho a la educación que garantiza la constitución, más aun considerando que brindan talleres de educación a discapacitados. Indica que la presente Acción de Protección reúne los requisitos señalados en el artículo 88 de la Constitución de la república y artículo 40 numerales 1-2 y 3 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente expresa que la presente acción no se encuentra inmersos en las causales de improcedencia determinados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control Constitucionales. Que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas en la medida que por su naturaleza les resulten aplicables ya que, siendo éstas una creación del derecho, corresponde al ordenamiento jurídico delimitar su campo de actuación y fijar los límites

  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
**SECRETARIA RELATORA**  
**Sala de lo Laboral de**  
**la Niñez y Adolescencia**

concretos a si una actividad puede o no desarrollarse en un plano de igualdad con las personas físicas, que el derecho a la seguridad jurídica es uno de esos elementos comunes. En consecuencia de lo expuesto solicita que una vez sustanciada la presente causa, en sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, se declare la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho a la educación para los estudiantes, así como el derecho de las personas discapacitadas. Que se suspenda definitivamente los efectos jurídicos de los actos Administrativos emanados de las resoluciones del consejo cantonal de manta de fecha 15 de julio y 16 de agosto de 2010, donde contienen la resolución del consejo Municipal y del oficio No. 144-ALC-M-JEB de fecha 25 de marzo de 2011, emitido por el Señor Ing. Jaime Estrado Bonilla, en su calidad de Alcalde del cantón manta, donde se le notifica de dichas resoluciones; y, que se disponga la plena vigencia del comodato que por 99 años se otorgó en forma constitucional y legítima a favor de la Fundación Ríos de Agua Viva, para proveer el servicio social que presta, estando las partes obligadas a sus cláusulas. Por sorteo de ley le correspondió avocar conocimiento de esta Acción de Protección al Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí, quien mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2011; las 10H30, constante a fojas 85, acepta a trámite la referida acción, por ser clara y reunir los

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 20 11

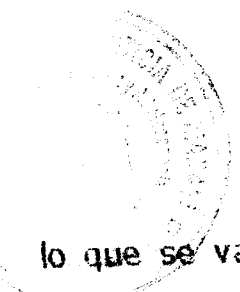
  
Ab. Flor Govea de Montúfar

SECRETARIA RELATORA

requisitos <sup>Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia</sup> disponiendo se notifique de esta acción a la parte demandada, mediante oficio, Ing. Jaime Estrada Bonilla, en calidad de Alcalde; y, Dr. Lino Romero Ganchozo, en calidad de Procurador síndico de la municipalidad de Manta; y, al Delegado de la Procuraduría General del Estado así como al Defensor del pueblo, lo cual fue debidamente realizado, conforme se aprecia desde fojas 86 a 89 de los autos. La Audiencia Pública correspondiente en este proceso, se lleva a cabo el 30 de Marzo del 2011; a las 15H09; conforme se aprecia del acta constante desde fojas 131 a 137, diligencia a la que comparecen el Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, quien comparece ofreciendo Poder o ratificación de gestiones a nombre del señor **Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla**, en su calidad de **Alcalde del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta**, el mismo **Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo**, en su calidad de **Procurador Síndico**; el Ab. Vicente Freddy delgado Saldarreaga, en calidad de Abogado de la Procuraduría general del Estado, ofreciendo Poder o ratificación de gestiones a nombre del **Dr. Jaime Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado**; el Señor **Ab. Jofree Eudaldo Cedeño Molina**, en calidad de **Defensor del Pueblo**, la señora **Moreira Macías Grace Holanda**, acompañado de su defensor, abogado José Rossevelt Cedeño Macías, quien por ser lo procedente manifiesta que: A) Esta es una acción de carácter constitucional y que

CERTIFICADO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 9 de 06 de 2011

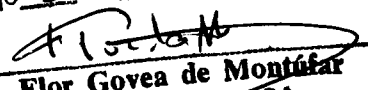
revisado (1)



*Flor Govea*  
**Ab. Flor Govea de Montáfar**  
**SECRETARÍA RELATORA**  
**Sala de lo Laboral de**  
**la Niñez y Adolescencia**

lo que se va a discutir es un acto de autoridad pública así como de derechos constitucionales violentados por esta autoridad. **B)** Que la Constitución es evidentemente garantista de los derechos fundamentales existiendo las garantías jurisdiccionales vinculantes adecuadas y eficaces para la protección de estos derechos. **C)** que han justificado que el acto que impugnan es la resolución del consejo Cantonal de Manta del 15 de julio de 2010, ratificada el 16 de agosto de 2010, a través de la cual la Municipalidad, representada por el consejo municipal, resuelve restituir al patrimonio municipal bienes que habían sido cedidos por parte de esta entidad a la fundación Ríos de Agua Viva desde febrero del 94 y que en septiembre del 97 fueron ampliados a un comodato de 99 años. **D)** Acto éste con el que se vulneran 3 derechos fundamentales en relación con la fundación, primero el derecho a la seguridad jurídica, ya que al existir un comodato entre el Municipio y la fundación en el cual se establece que como única condición para que este pueda ser revocado por parte de la autoridad que cedió el comodato, es el hecho de que la fundación deje de constituirse como tal y que esta fundación no ha desaparecido ni se ha extinguido, muy por el contrario sigue trabajando en el contexto de la acción social que es su razón de ser desde el punto de vista jurídico; y que con la resolución adoptada es unilateral e inmotivada. **E)** Que la fundación se instala a partir de 1994 en un predio abandonado lleno de escombros en el que

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011

  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
Adolescencia

se implementa toda una infraestructura, aulas, talleres, canchas, con el fin de brindar educación. Que desde 1997 fue ampliado a 99 años el comodato. F) Que la fundación inició sus trámites para poder tener el aval del ministerio de Educación para poder dar educación a adolescentes, niños, adultos mayores y en los últimos tiempos a discapacitados, estando todas estas actividades regentadas por el Ministerio de Educación y cultura desde el año 2003, y ratificado en el 2006. G) Que en la fundación se educan 1700 alumnos, no solo del cantón manta sino de 6 cantones más de la provincia de Manabí, también brindando capacitación para inserción al mundo laboral de discapacitados, de otra parte también atendiendo a personas con distrofia muscular u ósea. H) Que de lo expuesto se determina que el acto emanado por Autoridad pública no sólo vincula los derechos de la fundación como persona jurídica que sería la vulneración a la seguridad jurídica, sino que también existe la vulneración de otros derechos colectivos como la educación de niños, jóvenes y adolescentes. I) que la Municipalidad no tiene acreditada la competencia para dar servicio de educación, salud, capacitación a personas discapacitadas, que la única competencia que tienen las municipalidades es la de crear infraestructuras y en el caso de la Municipalidad de Manta, esta no invirtió un solo centavo, ya que todo lo construido ahí es por la acción social de personas que tienen ese espíritu de ayudar, de servir a la

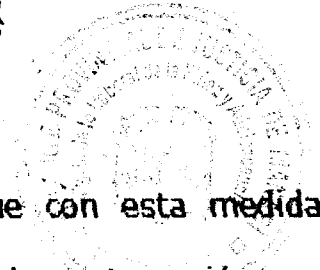


CERTIFICADO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011

sc 4, 1

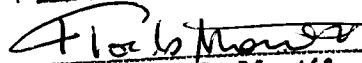
*Flor Govea*

**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
**SECRETARIA RELATORA**  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia



gente desvalida, a la gente pobre. J) Que con esta medida la Fundación tendría que llevarse a sus niños, adolescentes y jóvenes, a los adultos mayores, a los discapacitados porque no tendrían lugar donde funcionar, lo que no tiene fundamento jurídico, carece de motivación, que la única motivación jurídica que intentar hacer valer es que el código civil dice en el artículo 1561 que los contratos son ley para las partes. K) que el comodato es ley para las partes y en el comodato se señala con claridad que es por 99 años, no hay cronogramas para ejecutar UPC, ni talleres que además se están construyendo porque el predio ha sido cerrado por gestión de la propia fundación, en convenio con la propia municipalidad, por un canje de becas con sus estudiantes. Que no existe el vencimiento del tiempo en el del 94, que del comodato del 97 han transcurrido pocos años y es bastante lo que se ha logrado, pese a que no reciben ni un centavo del estado. L) Que la otra motivación es que el artículo 278 de la ley de Régimen Municipal habla de la caducidad de los actos administrativos del Consejo, cosa que no entienden, ya que dicha disposición se aplica cuando las adjudicaciones no han cumplido el fin para el cual fueron entregados; y, que ellos han justificado con toda su infraestructura y la intención que existe en dicho predio. M) Que no es una fundación que se dedica a juegos de azar, ni ha juegos deportivos, lo que podría ser considerada de ineficiente desde el punto de vista de impacto social. Que esta es una Fundación que

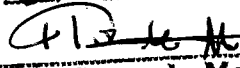
CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portovlejo 2 de 06 de 2011

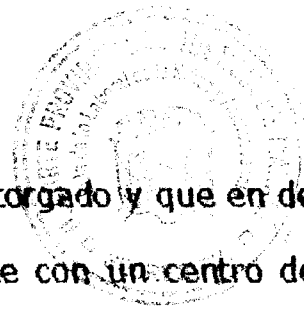
  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia

promueve a través de la opción positiva la ejecución y fiscalización de derechos fundamentales, derecho de educación, de salud, de preparación a los minusválidos. **N)** Que al quitarles el predio se tendrían que ir, afectando su disponibilidad y que muchos de los alumnos son del sector quienes no se podrían ir, porque es un sector afectado por la pobreza. **O)** Que la vía contenciosa administrativa no es eficaz, aunque pudiera pretender creerse que es la adecuada. **P)** Que se debe solicitar la suspensión definitiva de esta resolución arbitraria del Consejo y se determine la protección de los derechos a los niños, adolescentes y discapacitados que están siendo atendidos por la fundación y en función de eso también se disponga que la municipalidad en el ámbito del respeto a la seguridad jurídica se éste a lo resuelto en el comodato, es decir por 99 años a efecto de que la fundación tenga la certeza jurídica en el tiempo, de desarrollar sus actividades de atención social a sectores deprimidos de la población ecuatoriana. Seguidamente los accionados, dan contestación a la acción incoada en su contra, en los siguientes términos: **1-** Que existen dos comodatos, de dos cuerpos de terreno, uno suscrito en el año 1994, con un plazo determinado de 10 años y con una extensión de tierra de 2.025 metros cuadrados; y, el otro suscrito en el año 1997 en efecto a 99 años, de un area de terreno de 4.515 metros con 50 cm. Es decir dos comodatos, dos actos completamente diferentes, por lo que no se puede hablar de un



CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo, 9 de 06 de 2011

  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia



no cumple con los fines para los que fue otorgado y que en definitiva lo que se quiere es que la comunidad cuente con un centro de estudios fiscal ya sea primario o secundario, para que se eduquen quienes viven en el sector. 6- Que además se permitió que se concluya el año lectivo, para notificar a la accionante, considerando el debido proceso, teniendo tiempo suficiente para impugnar este acto administrativo en la vía ordinaria, ante el tribunal contencioso Administrativo, por lo que resulta improcedente la acción de protección, cuando existen otros mecanismos legales. Por su parte el **Ab. Jofre Eudaldo Cedeño Molina**, en **calidad de Defensor del Pueblo**, expresa lo siguiente: **A)** Que hace un año se le comunicó de la inquietud que había y del malestar de la comunidad que había dentro de la población estudiantil y de los padres de familia por la posición del municipio, por lo que se dirigió mediante escrito ante el señor Alcalde y solicitó un informe sobre lo acontecido, en cuya contestación después de los antecedentes se decía que era una decisión de corporación y que consecuentemente se restituía los bienes inmuebles. **B)** Que por encima de todo se debe ver el fin social y beneficio de salud, médico y académico que está prestando la fundación, lo que es de conocimiento no solo local sino nacional, que conoce los talleres de atención médica que prestan en cuestiones óseas, operaciones a cientos de niños y consecuentemente de padres que no tienen recursos. Por su parte el Ab. Vicente Freddy Delgado

CERTIFICADO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011

muveco (v)

*Flor Govea*

Ab. Flor Govea de Montúfar

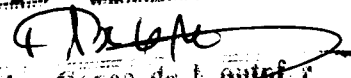
SECRETARIA RELATORA

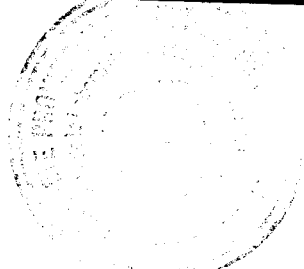
Sala de lo Laboral de

Saldarreaga, Abogado de la Procuraduría General del Estado,

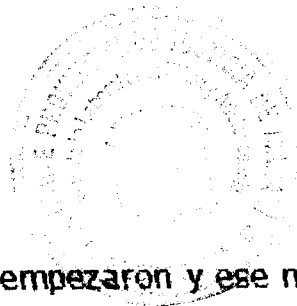
manifiesta que: A) se encuentran sorprendidos por la acción de protección planteada, toda vez que la accionante ha planteado otra acción en la ciudad de Portoviejo, en contra de la Subsecretaria Regional del Litoral del trabajo, debiendo sancionarse a quien en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto y omisión por violación del mismo derecho, en contra de la misma persona, que aquí solo cambia la parte demandada, pero es sobre la misma situación, por lo que la presente acción no cumple con los requisitos que determina el artículo 40 de la ley Orgánica de garantías jurisdiccionales. B) Que se ha manifestado que los comodatos ya estaban extinguidos, que no se cumplió con lo estipulado para lo que fueron requeridos, lo que es ratificado por la sub Directora de Educación del Litoral. Que existe un oficio en el que la Dra. Franco le quita todo respaldo a la Fundación en lo que respecta a educación, por las irregularidades cometidas en dicho centro. C) Que no se ha violentado ningún derecho constitucional, pero que si alguien se sentía perjudicado, debió acudir a la vía ordinaria, concretamente lo contencioso administrativo. D) Se adhiere a la intervención de la parte demandada. Posteriormente, a los 6 días del mes de abril de 2011; alas 10H09, se reinstala la Audiencia pública, según consta en la transcripción del acta, constante desde fojas 752 a 755, diligencia a la que comparece el Dr. Lino Ernesto Romero

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2014

  
Ab. Flor Govea de I. Govea



Ganchozo, quien comparece ofreciendo Poder o ratificación de Gestiones a nombre del Señor **Inq. Jaime edulfo Estrada Bonilla**, en su calidad de Alcalde, el mismo **Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo**, en calidad de procurador Sindico, del **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta**; y, por la parte **accionante** la señora **Morán Macías Grace Holanda**, acompañada de su defensor, Ab. José Rossevelt Cedeño Macías, por otra parte el **Ab. Jofree Eudaldo Cedeño Molina**, en su calidad de **Defensor del Pueblo**; y, sin la presencia de la Procuraduría general del estado. Por ser el estado de la causa la **accionante** expresa: 1- Que nuestra Carta Suprema, señala que los actos de Poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; y, que en ningún caso estos actos atentaran contra los derechos que reconoce la constitución, que sobre estos elementos debe considerarse que se han vulnerado el derecho a la educación, la que está vinculada con grupos de atención prioritaria como son los niños, adolescentes, discapacitados y adultos mayores que son los que se benefician de la Fundación Ríos de agua Viva. 2- Que la Municipalidad trata de justificar su acción argumentando que van a hacer un nuevo comodato con el Ministerio de educación y cultura, pero que del oficio del Dr. Rossevelt García no se dice nada sobre una nueva unidad educativa, ya que solo se refiere a un comodato, que las clase ya



~~Ab. Flor Govea de Montúfar~~  
SECRETARIA RELATORA  
del Ministerio de Trabajo de la  
Municipalidad de Montúfar y Adolescencia

empezaron y ese no es un proceso rápido. Que la creación de un nuevo centro educativo es una actividad inherente a la Ministra de Educación y no a un coordinador, que por otro lado el consejo cantonal tampoco se ha pronunciado en ese sentido. 3- Que si se llegase a legitimar el acto del consejo cantonal, se estaría dejando sin educación a 640 personas. 4- Que al tenor de lo estipulado en el artículo 1577, debe prevalecer mas la intención de los contratantes, esto es, si el primer comodato fue en 1994 y el segundo en 1997, si se va al tenor del primer comodato, éste debió fenecer en el año 2004 y no hubo ningún acto que busque su revocatoria, de lo que se desprende con el segundo comodato, es que la intención es tener un comodato global, a efecto de que la fundación pueda desarrollar su actividad ahí, cuyo acto de intencionalidad se legitima a través del nuevo comodato. 5- Que de la declaración del MIES, se observa que esta organización no tiene aval del ministerio de inclusión económica y social, por lo tanto carece de representatividad. 6- Que si se llegase a resolver a favor de la Municipalidad, la pregunta es a donde van a ir esos niños, los que ya están matriculados, los que ya están en clases, por lo que lo procedente es que la Municipalidad explore otras vías para abastecer lo que en la perspectiva de ellos significa aportar a la educación de niños y jóvenes. Por su parte los accionados expresan que: A) La resolución emitida por el consejo cantonal se encuentra debidamente motivada y que fue soportada en

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portovlejo 2 de 06 de 2011

Ab. Flor Govea de Montúfar

SECRETARIA RELATORA

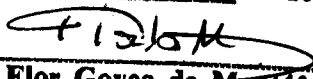
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia

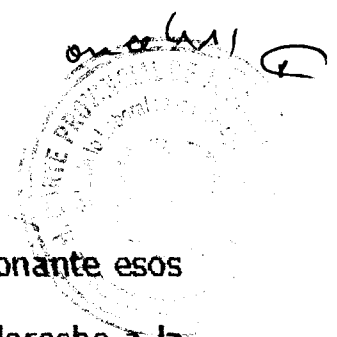


base de informes que presentaron las diferentes Direcciones Municipales y tomando como soporte también los dos comodatos. B) Que con la Inspección judicial que se realizó, se determinó que son dos cuerpos de terreno debidamente individualizados y entregados para fines específicos, que en el de 1994, se estableció por espacio de 10 años y que ese plazo terminó en el 2004 y siendo la ley de obligación para las partes, este ya se encuentra fenecido; y, que el otro comodato de 99 años fue otorgado para usos específicos, uso que no le dio la parte accionante, razón por la que le consejo en pleno uso de sus facultades y en base a reiterados informes, procedió a terminarlo, es decir, fueron resoluciones debidamente motivadas, actos legítimos, no arbitrarios. C) Que las acciones de protección solo caben y son procedentes cuando se vulneran derechos constitucionales, que se argumenta que se ha violentado el derecho a la educación y no es así, que se está actuando en base a lo dispuesto en los mismos comodatos ya que a eso se sometieron las partes y eso se tenía que cumplir. D) Que existen datos de prensa que el 70% de la educación en el cantón es particular y que en ese porcentaje se encuentra la fundación Ríos de agua viva, porque es un centro educativo particular; y, que precisamente lo que pretende dar la Municipalidad es educación fiscal, en donde se entregue una educación de primera calidad y gratuita porque así lo consagra la constitución, entonces no hay una violación constitucional, mas bien s



CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Porfovejo 2 de 06 de 20 11

  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARÍA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia.

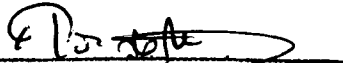


encuentra apegada a ella. E) Que de ser como dice la accionante esos contratos no terminarían nunca lo que si sería violentar el derecho a la propiedad que también es recogido por la constitución y que en este caso se estaría violentando un derecho del Municipio de Manta, que es el propietario de esos bienes. F) Que por existir irregularidades en la Fundación, hizo llegar informes que así lo avalan. G) Que la resolución del 15 de agosto de 2010 debió ser impugnada en la vía administrativa, es decir había los mecanismos legales para impugnar dicha resolución, que tampoco se dio la inmediatez, ya que se la impugna después de casi un año. Por su parte el **Defensor del Pueblo**, Ab. Joffre Eudaldo Cedeño Molina expresa que: A) Cuando existen niños y discapacitados incluidos estos dentro de los grupos vulnerados y se quiere restituir sin motivación alguna el comodato si existe una vulneración de derechos constitucionales, siendo este el derecho a la educación. B) Que con fecha 28 de marzo se dirigió mediante oficio al Alcalde, para que emitiera un informe al respecto, a lo que el procurador síndico municipal, le respondió concluyentemente en la parte concerniente a la violación del procedimiento, a la falta de motivación, manifiesta que del oficio remitido por el Ldo. Raúl Tampuz, Director Municipal de educación y Cultura, emitió un informe sobre el comodato cedido a favor de la fundación, en el que sugiere entre otras cosas que en virtud de que ese espacio físico es municipal, sea donado al ministerio de

CERTIFICO:

Que esta copia es igual a su original

Portoviejo 9 de 06 de 2011



**Ab. Flor Govea de Montúfar**

**SECRETARIA RELATORA**

Sala de lo Laboral de

~~Educación y Adolecencia~~



que allí funcione una institución fiscal secundaria, toda vez que en aquella zona no existe. Que en virtud de esto la comunidad de la pradera, mediante oficio requiere que se incluya en la orden del día de la próxima sesión la donación de dicho terreno. Al respecto indica que dicho comité no está inscrito con vida jurídica. C) Que ellos como institución creen que si se está violentando el derecho a la educación. Posteriormente con fecha 8 de abril de 2011; las 17H43, la Dra. Amparo saltos Zavala, en calidad de Jueza del juzgado segundo del Trabajo de Manabí, resuelve a fojas 760 inadmitir la Acción de protección propuesta por Grace Holanda Moreira Macías, en calidad de Directora ejecutiva (e) de la Fundación Ríos de Agua Viva, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta. De este fallo por no estar de acuerdo interpone Recurso de apelación la accionante, mismo que fue aceptado por legal y oportunamente interpuesto por lo que sube en grado esta acción, correspondiéndole por sorteo de ley, conocer y resolver sobre ella en segunda instancia, a esta Sala Especializada en materia Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y una vez que se ha dado cumplimiento al procedimiento señalado en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicable al momento de la interposición de esta acción de protección, y encontrándose la causa en estado de resolver,

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011

Doc 921 (1)



Flor Govea de Montúfar  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
**SECRETARIA RELATORA**  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia


para hacerlo, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-**

Esta Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, es competente para conocer y resolver en segunda instancia, la presente acción de protección de derechos constitucionales, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y literal b) del numeral 1 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

**SEGUNDO.-** A esta acción, se le ha dado el trámite determinado en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los numerales 2 y 4 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, por lo que no existiendo omisión de solemnidad sustancial ni violación de trámite, se declara su validez. **TERCERO.-**

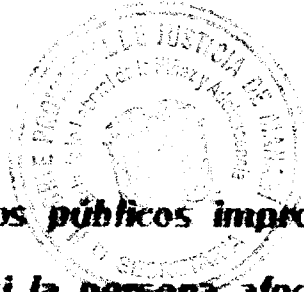
Conforme lo prescrito en el artículo 88 de la Carta Magna, ***"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho***

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 20 11

  
Ab. Flor Govea de Montúfar


SECRETARÍA RELATORA  
Sala de lo Laboral de

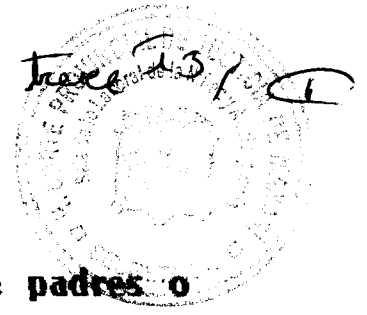
la Niñez y Adolescencia



**provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación**". En virtud de aquello, del análisis que realiza la Sala, al libelo inicial, se establece que el acto impugnado, proviene de una autoridad pública no judicial, como es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través de sus representantes legales, y que a decir de la accionante, viola el derecho a la seguridad jurídica, a la educación; y, a las personas discapacitadas, mismos que son derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador, de manera que la presente acción constitucional, cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en el citado artículo de la Carta Suprema, siendo pertinente que la Sala proceda al análisis del asunto debatido, esto es, la existencia o no de las infracciones constitucionales alegadas. **CUARTO.-** Entre los hechos probados que constan de autos, destacan: **A)** Desde fojas 3 a 10, documentación con la que se acredita que la Fundación "Ríos de Agua Viva" es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuya finalidad es, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 de los estatutos de dicha Fundación: **"a) Velar por el cuidado de las personas necesitadas y desamparadas; b) La finalidad central es la atención a niños, jóvenes, ancianos y personas con discapacidad de ambos sexos,**

CERTIFICADO:  
Que esta copia es igual a su original  
Partevisto 2 de 06 de 2011

  
~~Ab. Flor Govea de Montázar~~  
~~SECRETARIA-RELATORA~~  
~~del Comité de lo Laboral de~~  
~~la Niñez y Adolescencia~~

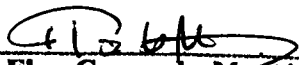


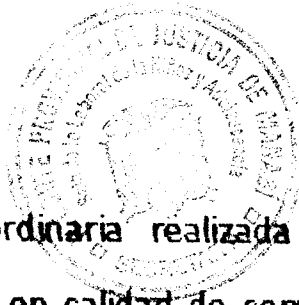
que carecen de adecuada protección por parte de padres o familiares; C) A las personas que están bajo su cobertura facilitarles los servicios indispensables para el mantenimiento y desarrollo integral y pleno de la persona; y, d) en las áreas de salud, educación y vivienda, la fundación coordinará y colaborará con los organismos del Estado, e instituciones internacionales para trabajar directamente en cubrir dichas necesidades." Lo cual no es motivo de controversia, es decir, la Fundación "Ríos de agua Viva", es hasta la presente fecha una fundación sin fines de lucro, en cuyos estatutos se encuentra plenamente establecida la finalidad para la cual fue creada. B) Desde fojas 18 a 28 consta el "comodato o convenio" suscrito entre la Municipalidad de Manta y la Fundación "Ríos de Agua Viva" celebrado el 14 de marzo de 1994, , en el que se establece que la ilustre Municipalidad del cantón Manta, en sesión ordinaria realizada el 28 de febrero de 1994, resolvió entregar en comodato de 10 años, un área de terreno de 2.025.00 m<sup>2</sup>, para la Construcción de un Centro de enseñanza a favor de la Fundación de la referencia, en cuyas cláusulas se estipula que si en el plazo de dos años no se hubiera realizado la construcción del centro de enseñanza, automáticamente se restituirá dicho bien al patrimonio municipal. C) Desde fojas 29 a 42 comodato suscrito entre el Ilustre Concejo Municipal de Manta y la Fundación "Ríos de Agua Viva", en el que en lo

CERTIFICO:

Que esta copia es igual a su original

Portovlejo 2 de 06 de 20 11

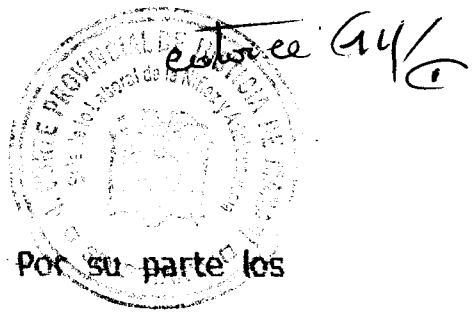
  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez Y Adolescencia



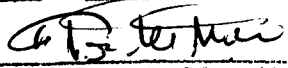
pertinente se indica, que en sesión ordinaria realizada el 11 de septiembre de 1997 se resolvió entregar en calidad de comodato, por espacio de 99 años el terreno ubicado en la lotización Pradera II con una superficie de 4.315.50 m2., a la fundación "Ríos de Agua Viva", cuyo bien será destinado a la construcción de los talleres de enseñanza técnica, cancha múltiple, dispensario médico, guardería infantil y un puesto de auxilio inmediato, en cuya cláusula cuarta se establece como única condición, que en el momento en que la Fundación "Ríos de Agua Viva", deje de funcionar como tal, el bien será restituido a las arcas municipales. D) A fojas 76, oficio suscrito por la secretaria Municipal, dirigido a la Fundación "Ríos de Agua Viva", de fecha 18 de agosto de 2010, en el que en lo pertinente se les hace conocer que la resolución adoptada en sesión ordinaria efectuada el 15 de julio de 2010, sobre la restitución al patrimonio municipal de los bienes concedidos en comodato por la Municipalidad de Manta a favor de la fundación "Ríos de Agua Viva", esto es el comodato resuelto en sesión del 28 de febrero de 1994, por el lapso de 10 años; y, el comodato resuelto en sesión del 11 de septiembre de 1997, por el lapso de 99 años, resolvieron ratificar la resolución aprobada el 15 de julio de 2010, esto es, la restitución de los bienes materia de los comodatos. Al respecto la accionante indica que con este acto emitido por autoridad pública se están vulnerando derechos constitucionales, tales como el derecho a la educación, a la

CERTIFICADO:  
Que este copia es igual a su original  
Partida No. 2 de 06 de 2011

Ab. Flor Govea de Montúfar  
SALA DE LA RELATORA  
del Tribunal Laboral de  
la Infancia y Adolescencia



seguridad jurídica y a las personas discapacitadas. Por su parte los accionados indican que el primer comodato ya feneció y en el segundo se ha incumplido con el objetivo para el cual fue concedido, razón por la cual es procedente la restitución de los bienes inmuebles a las arcas municipales. En virtud de lo expuesto por las partes procesales, la sala procede a revisar exhaustivamente las tablas procesales a fin de confrontar tales alegaciones con lo constante en autos; y, luego de hacerlo ha arribado a las siguientes conclusiones: **A)** Que el artículo 2077 establece que el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma, después de terminado el uso. **B)** Que efectivamente el artículo 1561 del código Civil, citado por los accionados, establece que el contrato es Ley para las partes contratantes, categorización ésta que comenzó en el derecho romano, donde cuyos jurisconsultos ya le atribuyeron la antedicha similitud, expresada en su conocido apotegma "legem enim contractus dedit" y así en el decurso de la evolución histórica del derecho y las legislaciones tradicionales ha advenido al derecho positivo actual, ya que los contratos deben ejecutarse de acuerdo con la voluntad de los contratantes y como lo dispone el artículo 1562 ibídem, esto es, de buena fe, siendo ésta la manera sincera y loal con que debe actuarse en la vida social y por lo tanto en los negocios

  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARÍA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia

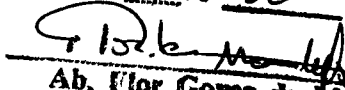


jurídicos. Esta circunstancia subjetiva determina que a la voluntad de las partes y los contratos por ellos creados les circunde un plexo de valores intrínsecos que les dan sustantividad y objetividad peculiares e inconfundibles. Por lo antedicho corresponde a la sala adentrarse con la mayor profundidad posible en esas valoraciones a fin de desdeñar el "ser" del contrato en su exacta dimensión ya que el contrato porta signos gramaticales, a la par que una textura axiológica adentrada y expresada por la voluntad de las partes por lo que se precisa ineludiblemente para su apropiada ejecución que sea interpretado, es decir realizar una valoración mediante la cual se penetra y se conoce tanto las significación de las palabras que lo expresan como la voluntad intencional y consensual de las partes. C) En el caso sub júdice existen dos comodatos entregados a favor de la Fundación "Río de agua Viva", un primer comodato, celebrado en el año 1994 y un segundo comodato celebrado en el año 1997. De la lectura del primer comodato, se establece como condición para la restitución de dichos terrenos al Municipio, que se incumpla en el plazo de dos años, en la construcción del centro de enseñanza, para el cual fue concedido. Al efecto la cláusula nombrada no es motivo de controversia, toda vez que no existe nada de autos que determine tal incumplimiento, hecho éste que tampoco ha sido alegado por la parte demandada, no obstante se establece como tiempo de duración del comodato de la referencia, el



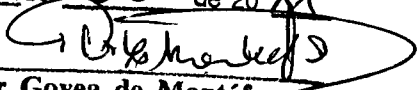
CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portovlejo 2 de 06 de 2011

quienes 15/1  
①

  
Ab. Flor Govea de Montefar  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Juinez y Adolescencia

lapso de 10 años, es decir, dicho comodato venció en el año 2004, sin que la Municipalidad de Manta, a través de sus representantes legales, haya evidenciado su "intención" de efectivamente dar por concluido el mismo y consecuentemente se restituya dicha área de 2.025 m2 a las arcas municipales. Más bien de la revisión del proceso se determina que el Gobierno Municipal del cantón Manta en sesión ordinaria realizada el 11 de septiembre de 1997 resuelve entregar un nuevo comodato a favor de la Fundación "Ríos de Agua Viva", esta vez por 99 años, de un predio ubicado en la lotización Pradera II con una superficie de 4.315.50 m2., es decir tres años después de haber celebrado el primer comodato, para la misma fundación, de lo que se colige con claridad meridiana, que la "intención" de las partes es prestar servicio a la comunidad, esto es, la Municipalidad a Través de sus predios y la fundación con la consecución de obras que redunden en el bienestar social. Al respecto es oportuno mencionar que el artículo 1576 del Código de procedimiento Civil, establece de manera taxativa que: **"Conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que lo literal de las palabras."** Etiológicamente y sustancialmente el contrato se centra en la voluntad consensual de las partes. Por eso la intencionalidad de ella es el plinto en que se apoya básicamente la interpretación de ese hecho jurídico, la intencionalidad es el valor primordial de este acto, razón por la que la hermenéutica

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011

  
Ab. Flor Govea de Montúfar  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de



debe atenderse a la intención clara y evidente de las partes y hacerla prevalecer sobre el sentido literal de las palabras, como en el caso en que nos atañe, en que la Municipalidad celebra un nuevo comodato con la Fundación de la referencia, evidenciando su intención de prestar servicio social, de manera puntual, educación a niños y adolescentes, así como capacitando a minusválidos para su reinserción a la sociedad a través de esta Fundación, más aún cuando no hace uso de lo estipulado en el contrato cuando este cumple con su plazo, lo que determina una vez más su intención de seguir prestando sus predios a la fundación "Ríos de agua Viva", para que estos sigan prestando servicio a la colectividad. Adicionalmente es menester indicar que el segundo inciso del artículo 1580 del Código Civil, establece que: ***"Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y la misma materia."*** Refiriéndose a las cláusulas de un contrato cuando revisten aparentes contradicciones o desajustes, incongruencias estas que desaparecen una vez examinado e interpretado el contrato en su unidad totalizadora. Volviendo al inciso transcrito esta norma amplía el área considerativa del juez en orden a desentrenar el sentido del acto contractual. Es decir es posible no limitarse a examinar el contrato cuestionado (primer comodato) como en este caso en su plazo, sino que para develar el quid de las dudas se puede recurrir al análisis de otro contrato posterior entre las mismas partes y sobre la misma materia,

de c/niñ 26/  
1

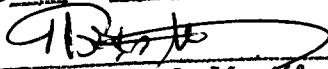
*Flor Govea de Montúfar*  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
**SECRETARIA RELATORA**  
**Sala de lo Laboral de**  
**la Niñez y Adolescencia**

como en el comodato celebrado en 1997 en el que se estipula una vigencia de 99 años, lo que develaría la intención de las partes de mantenerse en razón del tiempo prestando servicio social, sin considerar el plazo estipulado en el primer comodato, aceptándolo así la sala, es decir, si bien estamos ante dos comodatos, por dos predios diferentes, la Sala acepta la intención de las partes de prestar servicio social, a través de la fundación Ríos de Agua Viva, en predios otorgados por la Municipalidad. D) Sobre la argumentación realizada por la parte accionada, de que es procedente la invalidación del comodato celebrado en el año 1997, por el lapso de 99 años, por incumplimiento de lo pactado, la sala tiene a bien manifestar que en las cláusulas de dicho comodato, la única condición establecida para la restitución de dicho predio a las arcas municipales, es que la fundación deje de funcionar como tal, situación que no acontece, por lo que no ha lugar a lo requerido en este sentido. Adicionalmente es oportuno mencionar que si bien es cierto la intencionalidad de las partes quedó plasmada gramaticalmente en este sentido al enunciar en el documento como finalidad la construcción de talleres de enseñanza técnica, canchas múltiples, dispensario médico, guardería infantil y puesto de auxilio inmediato, en el documento no se estipula de manera taxativa el tiempo en el que la fundación debe realizar dichas obras, por lo que el hecho de que aún algunas de ellas no se encuentran realizadas no resta

CERTIFICO:

Que esta copia es igual a su original

Portovlejo 2 de 06 de 2011

  
Ab. Flor Govea de Montufar

SECRETARIA RELATORA

intención de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Fundación en su realización, toda vez que se encuentra plenamente vigente el comodato, más aún considerando que

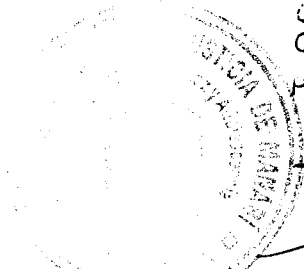
se trata de una Fundación sin fines de lucro que debe auto gestionar los recursos para la ejecución y culminación de sus obras. No obstante lo dicho, ha quedado plenamente demostrado de autos que la fundación ha cumplido con su labor social para la cual fue creada, habiendo sido autorizados en el funcionamiento del proyecto de innovación curricular con educación virtual, vía internet, educación modular; que cuentan con el permiso para el funcionamiento de los bachilleratos técnicos; que poseen un diseño curricular basado en la educación presencial y virtual modular por competencias y logros en los niveles educativos pre-primarios básico y diversificado, con lo que evidencia su aporte a favor de la comunidad a través de la educación. E) En virtud de lo expuesto, a la sala no le quedan dudas de que el acto administrativo emanado de autoridad pública, esto es la resolución del Consejo Cantonal de Manta, de fecha 15 de julio de 2010 y ratificada el 16 de agosto de 2010, vulnera principios consagrados en Nuestra Constitución, carece de motivación. Al respecto conforme lo señala vasta jurisprudencia existente sobre el particular, y como así lo ha reseñado esta Sala en otros fallos, la motivación, para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho. El Juez o la Autoridad que emite la Sentencia o el acto, debe consignar las razones que lo han conducido a una conclusión afirmativa



CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011


d' e c m e l e 17

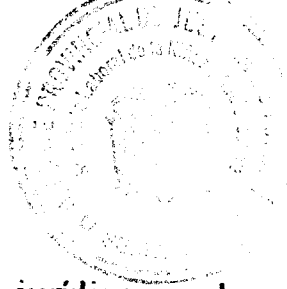
(1)



Flor Govea  
Ab. Flor Govea de Montúfar  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia

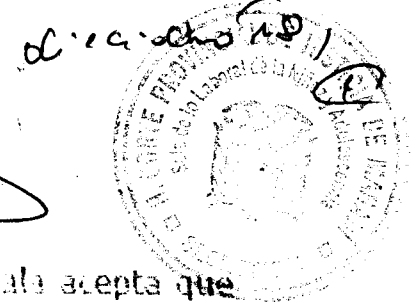
o negativa en dicho fallo o acto, así como la correlación lógica entre los argumentos o hechos y las normas legales que se indican en dicho fallo o acto, evitando la arbitrariedad. En tal virtud, del estudio de la resolución del consejo cantonal de Manta, de fecha 15 de julio de 2010 y ratificada el 16 de agosto del mismo año se observa que, si bien en la misma se hace referencia a los artículos 1561 y 2033 numeral 3 del código civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley Orgánica de régimen Municipal, ninguna son aplicables al caso sub júdice, en virtud del análisis que antecede en el considerando anterior, lo que evidencia el incumplimiento de los dos requisitos de la motivación, como son la determinación de las normas o principios en que se funda el acto, y particularmente, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es notoria la falta de motivación del acto impugnado, conforme a lo señalado en el literal l) del artículo 76 de la Carta Magna. **SEXTO.-** Otro de los derechos que a decir de la accionante le ha sido violentado es el derecho a la seguridad jurídica, el cual, según lo estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República, **"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**. Sobre este derecho constitucional han existido pronunciamientos de muchos tratadistas, así como numerosa jurisprudencia de nuestra Corte Nacional de Justicia, en

  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARÍA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia



los que señalan que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegare a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, es decir, que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente, siendo el propósito de este principio, el evitar la arbitraria inaplicación del orden jurídico. Como derivación de lo anotado, se hace notorio que el comodato celebrado entre los justiciables el 11 de septiembre de 1997, establece en su cláusula cuarta que la única razón por la cual pueda ser terminado el mismo es que la Fundación "Ríos de agua Viva" deje de funcionar como tal, hecho que ha quedado demostrado no acontece, se está violentando la seguridad jurídica, toda vez, que existe esta causal determinada de manera taxativa y restrictiva, la misma que es ley para las partes y que inobservada la resolución del consejo de fecha 15 de julio de 2010, violentándose de esta forma la garantía que tiene la Fundación de seguir haciendo uso del bien municipal para el bienestar colectivo, ya que quedó en el momento oportuno que la única razón por la cual el predio entregado en comodato debía ser restituido al Municipio es en el caso de que la Fundación deje de funcionar como tal, hecho que no ha acontecido, ya que revisada las tablas procesales, no se observa prueba

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo, 2 de 06 de 2011

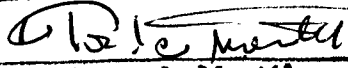


*Flor Govea*  
Ab. Flor Govea de Montefar  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia

alguna que determine tal situación, razón por la que la sala acepta que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica esgrimida por la accionante **SÉPTIMO:** Finalmente alega la accionante que se violentó el derecho a la educación, ya que ha quedado plenamente establecido de autos que en los predios municipales, dado en comodato a la fundación "Ríos de agua Viva" funciona la Unidad Educativa "Ríos de Agua Viva" donde se educan niños, jóvenes y adultos de escasos recursos económicos, quienes al ser despojados de su lugar de estudios, consecuentemente serían privados de este derecho constitucional consagrado en el artículo 26 de Nuestra Carta Magna que textualmente expresa: ***"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."*** Adicionalmente es oportuno mencionar que Nuestra ley Suprema, en el artículo 15 asegura el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al principio del interés superior del niño, estableciendo que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, por lo que tratándose de niños jóvenes y adolescentes los que ocupan las aulas de

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 20 11



  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
**SECRETARIA RELATORA**  
**Sala de lo Laboral de**  
**la Niñez y Adolescencia**

la Unidad Educativa "Ríos de Agua Viva", donde reciben enseñanzas en aras de mejorar su capacidad física e intelectual, las mismas que redundarán en el bienestar propio y de toda la sociedad, éste derecho prevalece ante cualquier otro. **OCTAVA:** Así mismo es oportuno mencionar que en dicha fundación se brindan talleres de aprendizaje e inclusión laboral y atención a niños con discapacidad, quienes también se encuentran protegidos en el ordenamiento constitucional como grupos de atención prioritaria conforme lo señalan los artículos 47 numeral 7 y 8 y artículo 48 numeral 1 y 5 que textualmente señalan:

**ART. 47. "El estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad los derechos a:**

**7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y participación en igualdad de condiciones, Se garantizará su educación dentro de la educación regular, Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.**

**8- La educación especializada para las personas con discapacidad**



CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011

*Flor Govea Montúfar*  
Ab. Flor Govea de Montúfar  
SECRETARÍA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia



**y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.” Art. 48: “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1- La inclusión social mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. 5- El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia”**

**OCTAVA:** En virtud de lo expuesto y habiendo quedado demostrado que el acto impugnado vulnera derechos y garantías constitucionales, de manera específica el derecho a la seguridad jurídica, a la educación y a las personas con discapacidad, cuya reparación y amparo es el objetivo de esta acción de protección, por lo que con plena atención al principio de Supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 424. Mismo que textualmente expresa: **“La Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el**

CERTIFICO:

Que esta copia es igual a su original

Portoviejo 2 de 06 de 2011

*Flor Govea de Montúfar*

**Ab. Flor Govea de Montúfar**

**SECRETARÍA RELATORA**

**Sala de lo Laboral de**

**Niñez y Adolescencia**

**Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos**

**en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma**

**jurídica o acto del poder público.”** De lo que se establece que la

Supremacía constitucional significa que no existe norma superior a la

Constitución, debiendo por lo tanto las demás normas de nuestra

ordenamiento jurídico, subordinarse a ellas ya que si esto no acontece

serán inconstitucionales, es decir, no tendrán validez jurídica ya que al

tener la constitución un carácter normativo y por ende de aplicación

directa y eficaz, esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y adolescencia de la

Corte Provincial de Justicia de Manabí, **ADMINISTRANDO JUSTICIA**

**EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

**REPÚBLICA,** resuelve revocar la Sentencia dictada por el juzgado

segundo del trabajo de Manabí, con fecha 08 de abril de 2011, las

17h43, que admite la acción de protección planteada por GRACE

HOLANDA MOREIRA MACÍAS, en contra del Gobierno autónomo

descentralizado del cantón Manta, declarando consecuentemente con

lugar la misma, por falta de motivación del acto impugnado y violación

del derecho a la seguridad jurídica, la educación y el derecho de las

personas con discapacidad, por lo que se suspende definitivamente los

efectos jurídicos de los actos Administrativos emanados de las

resoluciones del consejo Cantonal Manta de Fecha 15 de julio y 16 de

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo 2 de 06 de 2011

moviendo Flores 93  
veinte 20 /

*Flor Govea de Montúfar*  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia

agosto de 2010, resolviendo de esta forma el recurso de apelación  
interpuesto por la accionante. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

idos  
rma  
le la  
a la  
stra  
tece  
e al  
ción  
e la  
CIA  
OR  
LA  
do  
las  
CE  
no  
on  
ón  
35  
35  
IS  
e  
4

*Ramón Espinel García*  
**Ab. Ramón Espinel García**  
JUEZ PROVINCIAL  
Primera Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia  
Corte Provincial de Justicia de Manabí

*Roosevelt Cedeño López*  
**Dr. Roosevelt Cedeño López**  
JUEZ PROVINCIAL  
Primera Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia  
Corte Provincial de Justicia de Manabí

*Oscar Alarcón Castro*  
**Dr. Oscar Alarcón Castro**  
JUEZ PROVINCIAL  
Primera Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia  
Corte Provincial de Justicia de Manabí

Lo Certifico.-

*Flor Govea de Montúfar*  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
SALA DE LO LABORAL DE LA NINEZ  
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

En Portoviejo, a los cuatro días del mes de Mayo del año dos mil once, las quince horas cuarenta minutos, notifiqué con la Sentencia que antecede al Director Regional de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI, en el casillero judicial No. 168. A Grace Moreira Macias, Representante legal de la Fundación Ríos de Agua Viva, la notifiqué a las quince horas cuarenta y cinco minutos en el casillero judicial No. 353 del Abg. Roosevelt Cedeño. Al Ing. Jaime Estrada Bonilla y Dr. Lino Romero Ganchozo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón manta y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, los notifiqué a las quince horas cincuenta minutos en el casillero judicial No. 703. LO CERTIFICO.

*Flor Govea de Montúfar*  
**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
SALA DE LO LABORAL DE LA NINEZ  
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

CERTIFICO:  
Que esta copia es igual a su original  
Portoviejo \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011

**Ab. Flor Govea de Montúfar**  
SECRETARIA RELATORA  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia



**ESPACIO EN BLANCO**  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia



**ESPACIO EN BLANCO**  
Sala de lo Laboral de  
la Niñez y Adolescencia